

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001311301120160085000

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo establecido en el artículo 321, el inciso segundo del numeral tercero del artículo 322, y los artículos 323 y 324 del Código General del Proceso, se concede ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de los demandados, contra la sentencia de primera instancia proferida por esta instancia judicial el 07 de septiembre de 2022.

Por secretaría remítase el expediente ante dicha superioridad, dentro del término establecido en el inciso cuarto del artículo 324 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **821ee0595cca06dd0d8dc72b1e452ab55a36cdb4d559a3cfee5456f6edcfb74a**

Documento generado en 15/09/2022 12:25:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001310301120200031000

De conformidad con lo solicitado en el escrito remitido vía correo electrónico, presentado por la apoderada judicial del demandante con la facultad expresa de recibir, y con sustento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo instaurado por **Carlos Alirio Salazar Cáceres** contra **Flor Mariela Chacón Rincón** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de los embargos y secuestros, en caso de haber sido decretados. **Ofíciense** a quien corresponda.

TERCERO: DECRETAR el desglose a costa de la parte **ejecutada**, de los documentos base de la acción en los términos del artículo 116 del Código General del Proceso. Por secretaría, déjense las constancias de ley.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **371f8c969fc594d5f1b906274240327ae130f5b6c8040418b93c53faa1c3d5a8**

Documento generado en 15/09/2022 12:26:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001310301120220032500

I. ASUNTO

Sería del caso entrar a decidir sobre la procedencia de admitir la demanda de la referencia, sin embargo, conforme la cuantía determinada por la parte actora, se evidencia que el Juzgado no es competente.

II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo señalado en el numeral 1º, artículo 20 del Código General del Proceso, los Jueces Civiles del Circuito conocen en primera instancia de los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía.

Asimismo, a voces de lo estatuido en el artículo 25 *Ibídem*, el litigio será de mayor cuantía siempre que verse sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales, valga decir \$150'000.000.00 M/Cte¹.

2. En el caso *sub exámine*, pretende la parte demandante que se declare el incumplimiento del contrato de promesa de compraventa celebrado Nubia Janneth Moreno Velásquez y Sildana Velásquez Rincón, en calidad de compradores y, como vendedores Jaime Benítez Castro y Luis Carlos Dorado López, asimismo, se les ordene cancelar las sumas de: (i) \$15'000.000 por concepto de cláusula penal como consecuencia del incumplimiento de contrato, (ii) \$10'000.000 por concepto de costas y agencias en derecho que se causen por demanda de deslinde y amojonamiento para sanear el vicio correspondiente a la invasión de linderos y, (iii) \$5'000.000 por resciliación conforme a la escritura 202 del 11 febrero de 2021, cantidades que no superan el valor preanotado y,

¹ Salario Mínimo Legal Vigente para el año 2022, \$1'000.000.00 M/Cte.

por ende, se trata de un proceso de mínima cuantía cuya competencia está asignada a Juzgados con categoría municipal.

3. En este orden de ideas, se advierte que esta sede judicial carece de competencia para avocar el conocimiento de la presente demanda, y en ese orden, se impone su rechazo de plano de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 *Ejusdem*, ordenando remitirlo al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, que por reparto corresponda.

III. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad (Reparto).

TERCERO: DEJAR las constancias del caso por Secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5d9a7264f6ecb1c7ff1f68f8dbdcfca1633eaa6a638757c0ffb521ece611723**

Documento generado en 15/09/2022 12:25:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001310301120220032700

I. ASUNTO

Sería del caso entrar a decidir sobre la procedencia de admitir la demanda de la referencia, sin embargo, del avalúo catastral de los inmuebles objeto del proceso se evidencia que el Juzgado no es competente.

II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo señalado en el numeral 1º, artículo 20 del Código General del Proceso, los Jueces Civiles del Circuito conocen en primera instancia de los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía.

Asimismo, a voces de lo estatuido en el artículo 25 *Ibídem*, el litigio será de mayor cuantía siempre que verse sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales, valga decir \$150'000.000.oo M/Cte¹.

Ahora bien, tratándose de procesos que versen sobre el dominio o posesión de bienes, enseña el numeral 3º del artículo 26 del Código General del Proceso, que la cuantía se determinará *“por el avalúo catastral de estos”*.

2. En el caso *sub exámine* teniendo en cuenta que se pretende el 50% de los bienes objeto de usucapión, el valor de dicha cuota parte corresponde a \$61'052.500, razón por la cual se trata de un proceso de menor cuantía.

3. En este orden de ideas, se advierte que esta sede judicial carece de competencia para avocar el conocimiento de la presente demanda, y en ese orden, se impone su rechazo de plano de conformidad con lo dispuesto en el

¹ Salario Mínimo Legal Vigente para el año 2022, \$1'000.000.oo M/Cte.

inciso 2º del artículo 90 *ejusdem*, ordenando remitirlo al Juzgado Civil Municipal que por reparto corresponda.

III. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

RESUELVE:

- 1. **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia de conformidad con dicho en la parte motiva.
- 2. **REMITIR** la demanda y sus anexos al señor Juez Civil Municipal de esta ciudad, por conducto de la Oficina de Reparto.
- 3. **DEJAR** las constancias del caso por Secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **590b451f06488ed7361e941a6249ee7e80681cc765deb3c055e666504192923f**

Documento generado en 15/09/2022 12:26:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>